

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000201901486 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

22 de Abril de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$1'000.000=
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$1'000.000=

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

23 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 28 de abril de 2021, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de abril dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de
Financiamiento.
Demandado: José Luis Niño Segura
Radicación: 110013103011201600134 02.
Asunto: Apelación de auto.

Sería del caso definir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del opositor Jhon Leonardo Páez Niño, frente a la providencia de 17 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra el auto de 13 de octubre de 2020, de no ser porque el recurso impetrado, resulta improcedente en el presente trámite.

1

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de reposición procede: “... *contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

Resulta claro entonces, que no procede en este caso el recurso impetrado, como quiera que el auto que resolvió sobre la inadmisión del recurso de apelación es susceptible de recurrir en súplica al tenor del artículo 331 ídem que dispone: “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, **o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran*”.

sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (resaltado a propósito).

2. No obstante el desatino en la senda elegida por el inconforme, por virtud del parágrafo del artículo 318 de la misma ley: “*el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, se tramitará su reproche como si se tratara de un recurso de súplica.

Así las cosas, se ordenará correr el traslado señalado en el artículo 332 de la ley referida, y una vez cumplido deberá ingresar el plenario al despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

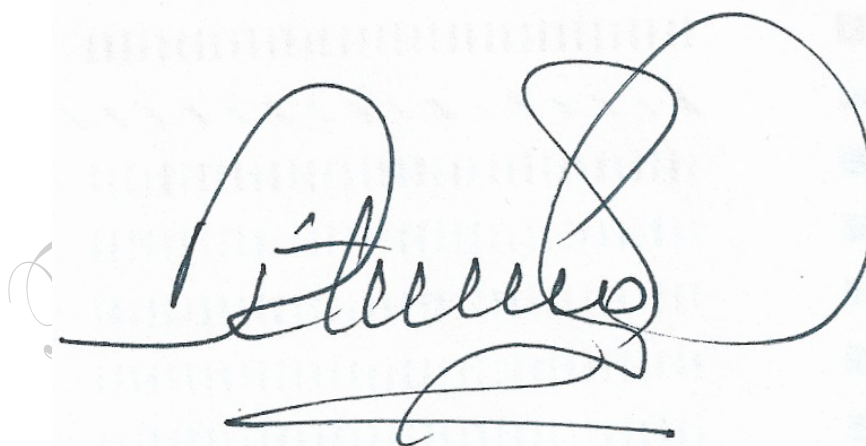
Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Por Secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 332 la Ley 1564 de 2012 al recurso interpuesto.

2. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E. S. D.

Ref. **Expediente:** 2018 -11470-01

Demandante: INDUSTRIAS GALFER S.A.

Demandado: LUZ BIBIANA LOPEZ RUIZ.

Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación.**

MARIA CAROLINA VIEIRA RICARDO, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Medellín; identificada con la cédula de ciudadanía No.32.207.630 de Medellín, abogada con tarjeta profesional No.132952 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad INDUSTRIAS GALFER S.A., por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado establecido por su despacho mediante auto del 13 de abril del presente año, me permito sustentar el recuso de alzada sujetando mi alegación al desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, así:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió desestimar las excepciones de mérito propuestas por la demandada; decisión que compartimos y frente a la cual no se presentó reparo alguno.

Asimismo, en la referida sentencia la Superintendencia resolvió desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante, con fundamento en un único argumento, según el cual en el proceso no encontraba acreditado el ámbito objetivo de aplicación de la ley 256 de 2006, particularmente porque a su juicio, en el presente caso no se presenta una actuación de mercado; argumentación a nuestro juicio carece de fundamentos jurídicos y facticos válidos, y por ende es objeto del presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Así las cosas, en esta oportunidad nos permitimos sustentar el recurso de apelación presentado con fundamentos en las siguientes consideraciones:

Como sustento factico de su decisión el A-quo ha manifestado que *“el sustento de la acusación formulada por la demandante consistió exclusivamente en los actos de solicitud y posterior obtención de unos signos distintivos”* y con fundamento en ello se permite indicar que *“dicho comportamiento no cumple con los supuestos atinentes al ámbito objetivo de aplicación del artículo 2 de la ley 256 de 1996, en la medida en que los comportamientos desplegados por la demandada no constituyen como tal un acto de mercado a partir del cual se pueda colegir que la demandada haya ejecutado actos tendientes a lograr su afirmación en el mercado o la de un tercero; pues ciertamente conforme a lo que se encontró probado al interior del proceso para el despacho es claro que el comportamiento desplegado por la demandada no se exteriorizo en un escenario donde se ofrecen productos y servicios para disputar una clientela, básicamente la actividad desarrollada por Luis Bibiana Lopez Ruiz, corresponde a un trámite de carácter administrativo dado que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio como organismo nacional competente para el registro de signos distintivos, que demanda una serie de actos tendientes a obtener un derecho de propiedad industrial como es el registro de una marca y cuyos requisitos están dispuestos en el artículo 138 y siguientes de la decisión 486 de 2000”*.

Sin embargo, la referida conclusión no corresponde a un adecuado análisis probatorio, toda vez que desconoce la materialización de circunstancias particulares que se encuentran probadas en el proceso (que incluso fueron reconocida en la sentencia) a partir de las cuales es posible evidenciar que contrario a lo manifestado por el A-quo, las actuaciones desplegadas por la demandada, no se limitaron a un tramite administrativo que no se desarrolla en el marco del mercado y no tuvo injerencia o efectos dentro del mismo, sino que tales actuaciones se reputan realizadas en el mercado, pues se proyectan sobre terceros y trascendieron al ámbito privado de su actor, veamos:

En el presente proceso se encuentra probado:

1. Que la demandada, ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S. y participaba activamente en la actividad mercantil desarrollada por dicha sociedad, esto es, la producción y comercialización de frenos y partes para motocicletas, distribuyendo entre otros, productos elaborados por INDUSTRIAS GALFER S.A. y identificados con la marca mixta GALFER de su propiedad.

Al respecto se indico en sentencia: *“que en efecto la señora Luz Bibiana López Ruiz, ha fungido como representante legal suplente de la sociedad Bithoga S.A.S. esto a folio 55 a 59 del cuaderno número 1”*, sin considerar la referida actividad comercial desplegada por dicha sociedad, que reiteramos se encuentra probada en el proceso.

2. Que la demandada pese a fungir como distribuidor en Colombia de los productos identificados con la marca GALFER de propiedad de INDUSTRIAS GALFER S.A. decidió solicitar a título personal, el registro de la referida marca en Colombia, para identificar precisamente los mismos productos y además sus respectivos servicios de publicidad y comercialización, sin autorización de su legítimo titular, y que en efecto, obtuvo el registro de la marca GALFER en Colombia para identificar los referidos productos y servicios, comprendidos en las clases 12 y 35 internacional.

Al respecto se indico en sentencia: *“Por otra parte se evidencio que esta persona en nombre propio solicito y obtuvo el registro de la marca GALFER mixta para distinguir productos de la clase 12 de la clasificación internacional de niza, esto a folio 120 – 127 del cuaderno numero 1”; “de igual manera se probó que la demandada en nombre propio también solicito y obtuvo el registro de la marca GALFER mixta para distinguir servicios de la clase 35 de la clasificación de Niza, esto a folio 128 – 136 del cuaderno número 1”*

3. Que la demandada ejercicio en el mercado colombiano, los derechos que le fueron conferidos con el registro marcario obtenido, no solo porque comercializó en dicho mercado productos identificados con la marca de su titularidad, sino además porque hizo uso del derecho su derecho de exclusividad y prohibición al pretender impedir el uso de dicho signo por parte de terceros, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la decisión 486 de 2000; generando obviamente un impacto directo en el mercado.

En efecto, se encuentra demostrado que la sociedad INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S. comercializa en Colombia productos identificados con la marca mixta GALFER y que asimismo, que al advertir que la sociedad ANICAM COLOMBIA S.A.S. se encontraba comercializando igualmente productos identificados la referida marca mixta GALFER, generando una evidente competencia para INDUSTRIA BITHOGA S.A.S. en el mercado Colombiano, la señora LUZ BIBIANA LOPÉZ RUIZ (Representante legal de INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S.), decidió impedir la referida comercialización haciendo uso de los derechos registrales adquiridos sobre la marca GALFER en Colombia; y en tal medida, el 26 de agosto de 2016 convoco a la sociedad ANICAM COLOMBIA S.A. para la celebración de una audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, aduciendo que el uso de la expresión GALFER BIKE constituye una infracción a sus derechos marcarios, solicitando el cese inmediato del referido uso y el pago de la indemnización correspondiente; circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el presente proceso en el cual fue aportado el texto de la convocatoria respetiva.

Sin embargo, tal circunstancia fue completamente desconocida por el A-Quo en la sentencia que nos ocupa, en la cual reiteramos se limito a analizar el trámite registral respectivo desconociendo los efectos generados por el mismo, los cuales se constituyen en las circunstancias particulares que configuran la actuación desleal.

4. Se encuentra acreditado que la demandada actuando en nombre y representación de la sociedad INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S. ha utilizado el registro de las marcas GALFER en Colombia para pretender la distribución exclusiva de los productos de INDUSTRIAS GALFER S.A. y la participación en todos los negocios en dicho territorio; y además ha pretendido el pago de una suma de dinero completamente exorbitante; circunstancias que claramente tienen efectos e incidencia directa en el mercado.

Sobre el particular, en sentencia solo se indicó: *“Por otro lado se probó que ante comunicación remitida por Marchs & Asociados a Industrias Bithoga S.A.S., esto a folio 141 -142 del cuaderno numero 1, la señora Luz Bibiana López Ruiz mediante correo electrónico dio respuesta a las peticiones efectuadas en la referida comunicación respondiendo en nombre de la sociedad Industria Bithoga S.A.S esto a folio 143 del cuaderno numero 1, expresando que no estaban dispuestos a realizar acuerdo alguno con INDUSTRIAS GALFER S.A.S en torno a las marcas registradas a favor de la demandada; respuesta que fue replicada por Gustavo Ortega de Provimarcas S.A. en correo electrónico del 23 de mayo de 2017 remitido a Josep Carbonel persona que remitió la comunicación a nombre de Marchs & Asociados, esto a folio 144 del cuaderno 1.”*

Sin embargo, se abstuvo el A-Quo de considerar el hecho de que la comunicación en cita de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por Gustavo Ortega en calidad de apoderado de INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S y de la señora LUIS BIBIANA LOPEZ RUIZ (quien dicho sea de paso obra igualmente como apoderado de la demandada en el presente proceso), expresamente manifestó:

“Industrias Bithoga (Léase Luz Bibiana Lopez Ruiz y Gabriel Serna Varela) viene posicionando la marca Galfer en Colombia desde febrero de 2012, importando directamente de la Sociedad Giocar Inc de Estados Unidos, bajo su propia cuenta y riesgo.

La marca ha estado presente en Ferias, reuniones focales con clientes, publicidad radial, escrita y televisiva, y siempre ha sido a cargo de Industrias Bithoga, pues a pesar de los compromisos en ningún momento se ha entregado un solo dólar para impulso de la marca.

Gracias al esfuerzo de nuestro cliente la marca se haya posicionada en nuestro país.

Con base en estos antecedentes, esta sería nuestra propuesta.

Aceptamos la distribución de los repuestos para motocicletas incluso con el valor de pedidos sugeridos por ustedes y por 5 años. Solicitamos que la renovación sea automática en caso de cumplimiento de metas.

En cuanto a los repuestos de bicicletas, solicitamos un plazo de 6 meses, para realizar los estudios de factibilidad de un departamento dentro de

nuestra empresa que se encargue de este tema, en seis meses decidiremos si tomamos o no la exclusividad para repuestos de bicicletas.

Bithoga quiere ser parte de todos los negocios que se realicen para Colombia y no solo los After Market.

Industrias Bithoga solicita una compensación de U\$ 40.000 (cuarenta mil dólares americanos) como indemnización para poder trasladar las marcas a quien ustedes indiquen. (Negrillas fuera del texto)

Circunstancia que no solo está acreditada dentro del proceso con prueba documental idónea, sino que además fue reconocida como cierta en la contestación de la demanda, al pronunciarse particularmente sobre los hechos vigésimo tercero y vigésimo cuarto.

En consecuencia, no es de recibo la consideración del A - Quo según la cual la acusación formulada por la demandante consistió exclusivamente en los actos de solicitud y posterior obtención de los registros marcarios, desconociendo de manera manifiesta y flagrante las circunstancias particulares antes citadas que se encuentran debidamente acreditadas, y a partir de las cuales se evidencia de los actos de la demandada superaron el ámbito de su esfera privada y generaron efectos en el mercado.

En efecto, es preciso hacer alusión al auto 1775 del 16 de febrero de 2017 expedido Superintendencia de Industria y Comercio que fue citado por el A-Quo como respaldo jurisprudencial de su actuación, en el cual expresamente se indicó: “El despacho señala que el registro de una marca por si solo no supera el ámbito objetivo de aplicación exigido por la ley de competencia desleal al realizarse en una instancia estrictamente administrativa, **lo que no desconoce que bajo determinadas circunstancias puede ser apto para configurar un acto de competencias desleal**” (Negrillas fuera del texto)

Circunstancias estas, que claramente se presentan en el caso que nos ocupa y a partir de las cuales se concluye que el registro marcario en cuestión constituye un comportamiento de mercado, toda vez que incide en el mismo y en las relaciones que se desenvuelven en él.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que como bien lo indico el A-Quo no puede negarse que la solicitud de registro marcario revela una intención clara de participar en el mercado dependiendo de la clase de productos y servicios que se pretenden amparar a través de un signo distintivo, lo que se traduce en un animo concurrencial del agente de identificar productos y servicios en el mercado; pero tal finalidad no se limita exclusivamente a la identificación de productos y servicios en el mercado, como equivocadamente lo interpreta el A-Quo, pues como expresamente se ha consagrado en la Decisión Andina 486 de 2000, con la adquisición de un registro marcario, el titular no solo adquiere facultades de disposición, sino además facultades o derechos

prohibición que fortalecen y determinan su posición en un determinado mercado; tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, en el presente caso no solo se encuentra acreditada la finalidad concurrencial, sino que además dichas finalidades se materializaron acreditando por tanto se hace evidente la comisión de una actuación de mercado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se indicó en precedencia y se encuentra acreditado en el proceso, la demandada a través de su sociedad INDUSTRIAS BITHOGA S.A.S. ha comercializado en Colombia discos de freno y pastillas de frenos identificados con la marca GALFER y ha utilizado material publicitario alusivo a las mismas; ha hecho uso de la facultad de prohibición que le fue otorgada con los referidos registros al convocar a la sociedad ANICAN COLOMBIA S.A. a audiencia de conciliación aduciendo un escenario de infracción sobre sus marcas registradas GALFER y asimismo, ha explotado la posición comercial preferente que adquirió al ser titular de las marcas GALFER, al pretender participar en la totalidad de los negocios gestionados por INDUSTRIAS GALFER S.A. en Colombia, en calidad de distribuidor exclusivo y pretender además la suma de 40.000 USD.

El hecho de que la demandada haya utilizado la titularidad de las marcas GALFER para tratar de imponerse en una negociación comercial, nos permite evidenciar que el referido registro es susceptible de otorgar a la demandada un posición negocial preferente, que obviamente tiene un impacto en la negociación y en el mercado mismo, y hace tangible el efecto económico generado por los registros marcarios en las relaciones comerciales sostenidas entre las partes, y las decisiones adoptadas por las mismas, en su calidad de agentes del mercado.

Es evidente que si la demandada no ostentara la titularidad de la marca GALFER en Colombia, no estaría en condiciones de pretender la negociación planteada con su legítimo titular en el mundo, esto es, con INDUSTRIAS GALFER S.A.

Adicionalmente, si consideramos que los registros marcarios obtenidos le otorgan a la demandada la facultad de uso exclusivo y prohibición, derecho o facultad que reiteramos ya fue ejercido por la demandada en una oportunidad, la actividad comercial que INDUSTRIAS GALFER S.A. viene desarrollando en Colombia a través de su distribuidor autorizado GIOCAR AMERICA INC, se encuentra supeditada al buen ánimo de la demandada, quien en cualquier momento podrá impedir la entrada de producto legítimamente marcado por INDUSTRIAS GALFER S.A. a Colombia (piénsese por ejemplo en una medida en frontera) o incluso exigir en contraprestación a dicho ingreso una considerable disminución de precios a su favor, circunstancia que ratifica en impacto que genera la titularidad del registro marcario en el mercado.

E igualmente, no puede perderse de vista que la existencia y vigencia en Colombia de la marca GALFER de propiedad de la DEMANDADA, constituye un antecedente registral que le impide a INDUSTRIAS GALFER S.A. y/o a cualquier otro tercero acceder al registro de dicho signo para identificar productos y servicios de las clases 12 y 35 en Colombia; y puede servir además de fundamento para la interposición de una oposición al registro de la marca GALFER en cualquiera de los países de la Comunidad Andina.

Por lo tanto, es evidente que el registro de la marca GALFER en Colombia, es un hecho que tiene una trascendencia real y potencial en las relaciones económicas y en la adopción de las decisiones de los agentes económicos del mercado de autopartes, productos para freno y demás productos relacionados en el territorio colombiano.

Acogemos lo manifestado por el A-Quo, cuando se permite citar la obra Comentario a la ley de Competencia Desleal. Autor/es: José Massaguer, indica: *“Los comportamientos que no son aptos para afectar o incidir en el mercado permanecen por lo tanto lejos del alcance de la ley, esto quiere decir que si el acto que se imputa como desleal no tiene efectos o simplemente no se materializa en el tránsito de un mercado resultaría improcedente su observancia ante la ley de Competencia desleal”*; *“sobre este punto se resalta que la exigencia de la realización en el mercado, es en última instancia una exigencia de trascendencia externa”*; consideración que a todas luces permite concluir que los actos que se imputan como desleales en esta oportunidad resultan relevantes y deben ser considerados como violatorios de la competencia desleal, pues reiteramos se encuentra plenamente acreditado que los mismos generaron efectos en el tránsito del mercado, configurando por tanto la trascendencia externa requerida.

Conclusión esta que asimismo encuentra respaldo en el hecho de que la exigencia relacionada con que el comportamiento se realice en el mercado es opuesta a aquellos comportamientos que no superen el ámbito privado de quien realice el acto, toda vez que tal circunstancia representaría un comportamiento neutro para la competencia; ámbito que claramente ha sido superado en las actuaciones que sirven de fundamento a la presente acción.

E igualmente no puede perderse de vista que como bien lo ha manifestado la doctrina, *“por actuación de mercado ha de inferirse cualquier actividad con trascendencia real o potencial en las relaciones económicas y en la adopción de decisiones de los agentes económicos”*¹

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que en el artículo 137 de la Decisión Andina 486 de 2000, expresamente establece *“Cuando la oficina nacional competente tenga indicios*

¹ Leopoldo Jose Porfirio Carpio. La Discriminación de los consumidores como acto de competencia desleal. Madrid, editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002, PG 47.

razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro”.

Consagración que nuestro juicio, constituye un reconocimiento expreso del legislador comunitario del hecho de que un registro marcario puede constituir o consolidar un acto de competencia desleal y por tal razón, conmina a las oficinas nacionales competentes para que en caso de existir indicios razonables de ello se proceda a su negación, con la finalidad de salvaguardar el interés de los consumidores y del competidor afectado.

Así las cosas, las actuaciones desplegadas por la demandada que se reputan desleales en el caso que nos ocupa, son claramente actuaciones realizadas en el mercado que superar la esfera personal o privada de quien las realiza y que generan efectos dentro del mismo, cumpliéndose a cabalidad el primer requisito exigido por el artículo 2 de la ley 256 de 1996 para la configuración del ámbito objetivo de aplicación.

Y al encontrarse igualmente acreditado el cumplimiento del segundo requisito exigido por el citado artículo, esto es, la finalidad concurrencial, cuya configuración ha sido expresamente reconocida por el A- Quo, necesariamente se concluye que se encuentra acreditado el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal y en tal medida los comportamientos debatidos tendrán la consideración de actos de competencia desleal.

En los anteriores términos, consideramos han sido desarrollados los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y en tal medida entendemos sustentado el recurso interpuesto.

Por las razones expuestas, y al encontrarse acreditado el cumplimiento del ámbito objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996, cuya configuración fue equivocadamente desestimada por la Superintendencia de Industria y Comercio presentándose como único fundamento para la negación de las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito a este honorable Tribunal se revoque el sentido de la providencia apelada y en su lugar se declare el carácter desleal de las actuaciones y se conceda la totalidad de las pretensiones incoadas.

Atentamente,



MARIA CAROLINA VIEIRA RICARDO

C.C. No. 32.207.630 de Medellín.

T.P. No. 132952 del C. S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. (SALA CIVIL)
MAGISTRADA PONENTE DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA
E. S. D.

Ref.: 1100131030042017-00103 01 PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DE: HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ
CONTRA: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.

Asunto: **Recurso De Suplica**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término contemplado en el artículo 331 del Código General Del Proceso, de manera respetuosa me permito presentar recurso de súplica al auto de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación.

Con el advenimiento de la pandemia COVID-19, se pudo por fin acceder a la tan anhelada justicia digital, los operadores judiciales, usuarios y abogados nos vimos obligados a familiarizarnos con la virtualidad, y si bien hay un impacto negativo por la aparición de una pandemia, también hemos empezado a gozar de los beneficios resultantes de agilizar trámites y evitar burocracia debido a la virtualidad, en aspectos tan pequeños como el tiempo empleado para desplazarnos a cada despacho judicial, es así que los abogados litigantes como usuarios de la rama judicial nos hemos visto abocados a implementar modelos, aprender procedimientos y uso de tecnologías que para el ejercicio de nuestra profesión eran completamente ajenas, pero necesarias para mantenernos a tono con esta nueva realidad, no obstante, para nadie es un secreto que estos cambios de manera tan abrupta nos obliga a ponernos a tono con el manejo de las técnicas de la información y la comunicación.

En reciente pronunciamiento de La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, y mediante comunicado de prensa, ha referido la síntesis de las disposiciones relativas a la aplicación de la normativa, que estableció a su vez una serie de medidas para la implementación y el uso efectivo de las TIC en el trámite de los procesos judiciales.

La decisión adoptada por la Corte, señala que la aplicación del Decreto 806 satisface el juicio de no discriminación, así como el de no contradicción específica y proporcionalidad, y que por el contrario desarrolla los principios relacionados con el

acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso; concluyendo que la adopción de su articulado normativo, constituye una medida razonable y proporcionada para garantizar la estabilidad en las normas procesales, en el marco de la imprevisibilidad de la pandemia de la covid-19.

La corte consideró que el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (artículo 16), prescribe que en todas las jurisdicciones¹ las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso”.

La corte concluyó que el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “*todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción*” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “*a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*” (inciso 2 del art. 2º)²; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”³ y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º).

De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las

¹ El art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que es aplicable al “*trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*”.

² De la misma forma, dispone que se deberá evitar la exigencia de “*firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorpora[ciones] o presenta[ciones] en medios físicos*” (art. 2º).

³ En este sentido les impone el deber de “*dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*” (inciso 1 del art. 2º).

actuaciones procesales⁴; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

El Decreto prevé dos mandatos o deberes generales: (a) adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso cuando los procesos judiciales se tramiten de manera virtual; (b) garantizar el derecho de acceso a la justicia de aquellos individuos que, aunque no tienen acceso a TIC, requieren condiciones especiales que garanticen su acceso real, y no solo formal, a la administración de justicia.

El decreto prevé los deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales: (i) *Participar en las actuaciones judiciales de manera virtual*; (ii) *Informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para efectos del proceso*; (iii) *Enviar en formato digital los memoriales o actuaciones que se realicen*; (iv) **Proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente.**


Descendiendo al presente asunto, se hace necesario poner de presente al despacho que, si bien, el día 06 de abril, recibí correo electrónico donde al parecer se adjunta documento virtual (expediente) dicho documento adolece de vínculo mediante el cual pudiera tener acceso al expediente, como se evidencia en el siguiente pantallazo, y que fue puesto en conocimiento del despacho el día 06 de abril.



⁴ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad*” e “*incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica*”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

 CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozoabogados@hotmail.com> 6/04/2021 7:36 a. m.

Para: Margarita Parrado Velasquez

MARGARITA PARRADO
BUENOS DIAS, EL EXPEDIENTE NO TIENE ENLACE LO PUEDO VER PERO NO ABRE. TE RECOMIENDO ENCARECIDAMENTE EL ENLACE DE LA AUDIENCIA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
MUCHAS GRACIAS.
CORDIALMENTE
CESAR A CARDOZO
APODERADO PARTE ACTORA

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Margarita Parrado Velasquez](#)
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 5:07 p. m.
Para: [cardozoabogados@hotmail.com](#)
Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO


[11001310300420170010300](#)

[Buenas tardes adjunto a la presente me permito remitir copia del proceso , de conformidad con su solicitud.](#)

El día 08 de abril, frente a la imposibilidad de acceder al expediente, presenté solicitud de prórroga con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, en respuesta, ese mismo día recibí a las 1:35 pm el expediente completo con la audiencia y demás anexos necesarios para sustentar el recurso, como se evidencia a continuación.








Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar

RE: SOLICITUD PRORROGA

 Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribupbta2@cendoj.rar> 8/04/2021 1:35 p. m.

Para: CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

[Guardar todos los datos adjuntos](#)

 00Indice.xlsm 105,79 KB	 01CuadmoPrincipal.zip El tipo de archivo no se admite
 02ExcepcionesPrevias.zip 3,17 MB	 03ExcepcionesPrevias.zip 1,62 MB
 04CuadernoTribunal.zip 476,78 KB	 05CuadernoTribunal.zip 1,43 MB
 06OficioRemisorio.pdf 186,21 KB	

Secretario 02 Sala Civil **Tribunal** Superior - Seccional Bogota ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

[01CuadmoPrincipal.zip](#)

Buen día. REmito lo solicitado.

Así entonces, fue imposible dentro del término concedido, contar con el expediente virtual y en particular la audiencia donde se dictó la sentencia recurrida, a fin de sustentar en debida forma, como se evidencia solo hasta el día 08 de abril a la 1:35 pm, recibí en mi correo el expediente completo, lo cual a todas luces y de forma razonable era imposible sustentar durante las tres horas siguientes, bajo la premisa que solo se admiten memoriales radicados dentro del horario judicial.

Dicho lo anterior, se hace necesario hacer referencia al recurso de apelación en el marco del artículo 29 superior, que hace parte del debido proceso y el derecho de impugnación, en concordancia con el artículo 229 de la carta política, en garantía de la doble instancia (art. 31 constitución política), el derecho de impugnación y denegación de acceso a la administración de justicia.

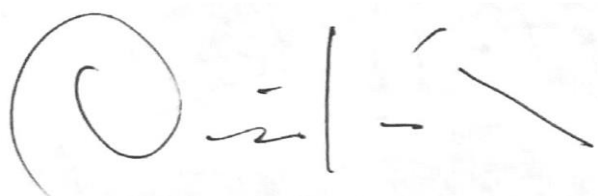
Históricamente el recurso de apelación constituye el más importante de los recursos ordinarios, a partir del momento en que la función de administrar justicia comenzó a ser entendida como una actividad humana, antes que obra de los dioses y sacrosantos monarcas, el reconocimiento de la existencia de un o más o menos relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales, se constituyó en una preocupación constante para la inmensa mayoría de los ordenamientos procesales.

La apelación es un recurso ordinario que permite a una de las partes de un proceso judicial manifestar su desacuerdo con la decisión del juez de primera instancia impugnar su fallo, siendo entonces conocido el fallo por el superior funcional del mismo para que resuelva la inconformidad presentada por la parte respectiva en el proceso modificando, revocando o confirmando lo dicho por el de primera instancia. Este recurso es definido por el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ blanco en su libro procedimiento civil así: *“RECURSO DE APELACIÓN - Es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría.”* (Lopez, 2012, pág. 782). Así mismo la apelación es un recurso que se realiza ante el funcionario judicial superior al que profirió la decisión solo aplicable en procesos judiciales de doble instancia que corresponden a los procesos de menor y mayor cuantía en materia civil.

Conforme a lo anterior y en garantía al derecho constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la doble instancia, derecho de contradicción y

defensa, ruego al Honorable magistrado sustanciador se sirva revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de abril del año en curso, y en consecuencia, se continúe el trámite del recurso de apelación.

Del señor magistrado,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C.C. 3'131.489 DE PTO SALGAR

T.P. 169719 DEL C.S.J.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. (SALA CIVIL)
E. S. D.

M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134

DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)
VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE ILEGALIDAD

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado del opositor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE ILEGALIDAD** en contra del auto que declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el opositor al interior del proceso de la referencia, auto de fecha 17 de marzo del 2021, para que el mismo sea revocado y en su lugar resuelva la apelación interpuesta en tiempo.

Como causal de inadmisibilidad del recurso, menciona su despacho el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el cual no puede aplicarse al tramitarse un incidente de oposición, como en el presente caso, ya que se trata, de un tercero, que se ve afectado con la sentencia del juez de conocimiento; sobre el asunto ya se ha pronunciado por vía jurisprudencia, de manera reitera, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quedando perfectamente claro que el tercero no está sometido a los rigorismos del proceso de única instancia, pues si se aplicara se le vulnerarían derechos fundamentales de ese tercero.

Al respecto, la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en sentencia **STC8799-2016**, ha dicho lo siguiente:

“4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9º del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

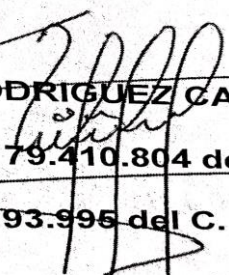
4.3. Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 ibídem, el cual dispone, que Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano».

4.4. En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

4.5. De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos". (negrilla es mía)

Por lo anterior, en el pronunciamiento emitido por su despacho, se está desconociendo el antecedente jurisprudencial, y se produce la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado, por lo que respetuosamente solicito a su despacho reponer o decretar la ilegalidad del auto atacado, y en su lugar se sirva resolver el recurso de apelación que se tramita ante su honorable despacho.

Cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

Doctora.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

Honorable Magistrada.

Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil.

E. S. D.

Referencia: **VERBAL NULIDAD DE CONTRATO.**
Demandante: **OLGA MARÍA ADAME.**
Demandado: **ALICIA ROMERO Y CIA S EN C.**
Expediente: **N° 1100131030-40-2017-00604-00.**
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO.**

LADY MARTINEZ FORERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad y residente en la carrera 13 # 13 – 24 oficina 909 en Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía # 52'754.016 expedida en Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P # 218.866 otorgada por el C.S de la J., estando dentro del término legal otorgado por su Honorable Despacho, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de fecha **19 de noviembre del 2020**, proferido por la señora **JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, así:

1. Considera la actora, que resultaría provechoso celebrar el interrogatorio de parte a los demandados y demandante, que permitiría demostrar que con las pruebas aportadas en la demanda contestación, y otras en poder de las partes, sería suficiente para resolver el litigio, demostrando los hechos y pretensiones de la demanda.

A través de la administración de justicia, se debe encontrar la verdad de los hechos que sean relevantes, pues con la reconstrucción que haga la señor(a) Juez en la sentencia a través de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, se demostraría la verdad – verdadera de los hechos acaecidos, buscando justicia y sacando a la luz los actos contrarios de ley, que se han suscitado en el transcurso del tiempo dentro de las diferentes actuaciones judiciales adelantadas por la demandante.

2. Un de los argumentos de esta defensa, es el hecho que se hubiera dictado sentencia anticipada dentro del proceso, con base en lo normado en el # 3 del artículo 278 del C.G.P., empero las manifestaciones hechas por mi poderdante en la audiencia del 19 de noviembre del 2020, buscaba ser escuchada para así aportar documentos que demostraban que hubiese podido variar la decisión en una sentencia de fondo.



3. La nulidad absoluta por causa ilícita, esta fincada en que el señor **ALVERTO PLAZAS SIACHOQUE (q.e.p.d)**, debió obtener autorización especial anticipada de su cónyuge **OLGA MARIA ADAME**, para acordar la venta sobre la escritura objeto de nulidad, es visible a luz de los documentos aportado en la demanda que el señor de manera dolosa negó su estado civil, generado la nulidad alegada.

De igual forma, de la documental escritura pública N° 3696 del 3 de diciembre de 1996, otorgada en la notaria 35 del Circulo de Bogotá D.C., se observa que existía un parentesco entre el vendedor y los compradores, a nombre de una sociedad en la cuales figuraban hijos extramatrimoniales del señor **PLAZAS SIACHOQUE**.

Ahora bien, es notorio dentro de las escrituras arrimada al expediente que la intención del señor **PLAZAS SIACHOQUE**, era defraudar la sociedad conyugal vigente con la señora **OLGA MARIA ADAME**, con la que era casado desde el 20 de febrero de 1974., sir ser visible en el Registro Civil de Matrimonio que las partes hubieran liquidado su sociedad conyugal.

Siendo claro, que quienes suscribieron la escritura pública de venta y su posterior aclaración, contravinieron la ley, celebrando un acto, incurso en un conflicto de intereses, nótese su señoría que el señor **ALBERTO PLAZAS (q.e.p.d)**, represento a ambas partes tanto compradora como vendedora en la negociación., siendo visible que los documentos que hizo valer para suscripción de la escritura pública en cabeza de la **SOCIEDAD GANADERA INGRA**, eran ilícitos, pues en este documento no aparece suscrito por los socios de la empresa.

En cuanto a la **SOCIEDAD ALICIA ROMERO**, la misma no poseía la capacidad económica, para la adquisición del bien inmueble, ni el capital social certificado en la Cámara de Comercio, para obtener un préstamo, es perceptible que lo que hicieron el señor **PLAZAS SIACHOQUE (q.e.p.d)** y la señora **ALICIA ROMERO**, fue realizar un acto defraudatorio, en contra de la señora **OLGA MARÍA ADAME**.

Por consiguiente, es ilícito el objeto, contrario a la ley o a la moral, existiendo ilicitud en la enajenación del bien inmueble cuando la venta está viciada de dolo.

En cuanto a la causa real de la venta del bien inmueble, como se ha expresado en este escrito, son diversas, pero la causa es la misma, en primer lugar, la causa real era transferir a cada una de las sociedades el 50%, del predio, en cabeza de



los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, lo que conllevo en segundo lugar a que se generara una causa ilícita, prohibida por la ley, y generando un detrimento en el patrimonio de la cónyuge señora **OLGA MARÍA ADAME**.

Por estos argumentos, deberá declararse la nulidad absoluta de las escrituras 3696 del 3 de diciembre de 1996., y la aclaratoria # 693 del 24 de abril de 2001, que si bien es cierto dejan entre ver una operación de venta y compra licita, en realidad son actos con un objeto social ilícito

4. La prescripción a la que se hace referencia en el fallo, basándose en el hecho del tránsito de la ley en aplicación al artículo 41 de la ley 153 de 1887, no seri procedente para el caso en concreto, pues como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Nacional, deberá prevalecer el derecho sustancia sobre el meramente formal.

Nótese que el artículo 41 de la ley 153, viola el principio de igualdad de las personas, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues el hecho de acogerse o no a una nueva ley es inherente a toda persona, que para este caso sería a elección de la parte (demandante), quien opto por la prescripción del término de veinte (20) años., término que empezaría a contarse desde la fecha de aclaración de la escritura pública N° 693 del 24-04-2001, escritura sobre la que se indicó el verdadero estado civil el señor **PLAZAS SIACHOQUE**.

5. Ahora bien, en cuanto a la prescripción alegada por la parte demandada basada en la ley 791 del 2020, y reconocida por su señoría, de haber operado para este caso no sería aplicable porque en la misma opero la interrupción o suspensión., debido a lo siguiente argumentos:

- a. Para el año 1998, mi poderdante a través del Juzgado 9 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 1998-2071, adelanto en contra del señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE**, proceso de separación de bienes, proceso sobre el cual se decreto como medida cautelar el embargo del bien inmueble objeto de nulidad., acción que termino 28/02/2002 con ocasión al fallecimiento del señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE (Q.E.P.D)**, acaecido el día 21 de noviembre del 2001.
- b. En el año 2000, el señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE (Q.E.P.D)**, adelanta acción penal que correspondió a la Fiscalía 156 Delegada, en al que denunciaba a la señora **OLGA ADAME**, proceso que

igualmente termino 14/08/2003, por el fallecimiento del señor **PLAZAS**.

Estos son algunos de los procesos que se han adelantado con el fin de esclarecer las acciones realizadas por el difunto **PLAZAS SIAZCHOQUE (q.e.p.d)**.

Empero en una de sus tantas acciones la señora **OLGA MARIA ADAME**, denuncia penalmente a la señora **ALICIA ROMERO GARZÓN**, por el delito de fraude procesal e enriquecimiento ilícito de particulares, proceso que culminó para el 1 de agosto del 2011.

Para finalizar las sendas acciones adelantadas por mi mandante **OLGA MARIA ADAME**, se ven reflejadas en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., fiscalía 42 Delegada ante, de data 3 de enero del 2012, se resuelve la apelación que niega el restablecimiento de derechos.

La acción que a manera de excepción invocan los apoderados del extremo pasivo y el curador ad litem de los herederos indeterminados y determinados, rápidamente deberá emerger a su improsperidad, puesto que habiendo acaecido la celebración de la escritura pública y su escritura aclaratoria, se tiene que para cuando se presentó y notificó la demanda al pasivo, no habían transcurrido aun el término de 20 años, que contemplan los cánones 1742 y 2536 del Código Civil, para que opere, la prescripción ordinaria de nulidad absoluta.

Es por ello, que la consumación de la prescripción alegada por los demandados sufrió interrupción o suspensión, razón por la cual, con la última resolución emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Fiscalía 42, el respectivo término prescriptivo empezaría contar desde el **4 de enero del 2012**, y como la fecha de presentación de la demanda objeto de este proceso fue radicada el **5 de octubre del 2017**, tan solo habrían transcurrido 5 años 8 meses.

Por mis anteriores argumentos dejo a su disposición los reparos concretos de mi sustentación, con el fin que sean tenidos en cuenta en el momento oportuno.

PRUEBAS

Con el fin de establecer los hechos y pretensiones de mi sustentación, me permito allegar los siguientes documentos que no pudieron aducirse en la demanda, por encontrarse en las respectivas fiscalías, quienes dentro del transcurso del tiempo no han dado trámite a las peticiones para haber sido aportados:



1. Denuncia penal radicada en la Oficina de asignaciones el día 21 de marzo del 2002, en contra de la señora **ALICIA ROMERO GARZON**. En seis (6) folios.
2. Escrito emitido por la Fiscalía 64 Seccional, delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de fecha 03-10-2011, en el que se resuelve el recurso de apelación, en contra de la señora **ALICIA ROMERO GARZON**. En dos (2) folios.
3. Resolución Apelación medida de restablecimiento de derechos, emitida por la Fiscalía delegada ante el Tribunal de Bogotá D.C., Fiscalía 42 delegada. En cinco (5) folios.
4. Resolución de preclusión Fiscalía 156 de Alberto Plazas Siachoque Vs Olga María Adame. En seis (6) Folios.
5. Auto terminación proceso de divorcio Juzgado 9 de Familia de Bogotá D.C. En dos (2) folios.

Del señor Juez atentamente,

LADY MARTINEZ FORERO
C.C. N° 52'754.016 de Bogotá
T.P N° 218.866 otorgada por el C. S de la J.

C - ____.